DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1991

relativa al marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas del objetivo nº 2 de la región de Toscana (Italia)

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(93/293/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación de sus intervenciones entre sí, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes [1] y, en particular, el apartado 9 de su artículo 9,

Considerando que, en virtud del apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, la Comisión, dentro del sistema de cooperación y de acuerdo con el Estado miembro interesado, establece los marcos comunitarios de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias basándose en los planes de reconversión regional y social presentados por los Estados miembros;

Considerando que, de acuerdo con el párrafo segundo de dicho apartado, dentro de los marcos comunitarios de apoyo se incluyen los ejes prioritarios, las formas de intervención y el plan de financiación indicativo en el que se precisa el importe de las intervenciones y sus fuentes, así como la duración de dichas intervenciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con los demás instrumentos financieros existentes [2], precisa en los artículos 8 y siguientes de su título III las condiciones para la elaboración y aplicación de los marcos comunitarios de apoyo;

Considerando que la Comisión mediante la Decisión 89/288/CEE [3] aprobó una primera lista de las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2;

Considerando que, el 30 de abril de 1991, la Comisión decidió mantener la citada lista para los años 1992 y 1993;

Considerando que, el 13 de noviembre de 1991, de acuerdo con el apartado 8 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, El Gobierno italiano presentó a la Comisión el plan de reconversión regional y social correspondiente a las zonas subvencionables del objetivo nº 2 de la región de Toscana para el período de 1992-1993;

Considerando que el plan presentado por el Estado miembro incluye la descripción de los ejes prioritarios seleccionados, así como indicaciones sobre las ayudas del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), del Fondo Social Europeo (FSE), del Banco Europeo de Inversiones (BEI) y de los demás instrumentos financieros, previstas para la realización del citado plan;

Considerando que, de conformidad con el apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2052/88, el 20 de diciembre de 1989, la Comisión adoptó el marco comunitario de apoyo para la región de Toscana y que el presente marco comunitario de apoyo representa la segunda fase (1992-1993) de la intervención comunitaria en la mencionada región en virtud del objetivo nº 2;

Considerando que el presente marco comunitario de apoyo se ha establecido de acuerdo con el Estado miembro interesado según el principio de cooperación, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2052/88;

Considerando que el BEI ha participado igualmente en la elaboración de dicho marco comunitario de apoyo de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 y que se ha declarado dispuesto a contribuir a la realización del citado marco, sobre las base de los importes provisionales de préstamo indicados en la presente Decisión y de acuerdo con las disposiciones estatutarias que lo regulan;

Considerando que la Comisión está dispuesta a estudiar la posibilidad de que los demás instrumentos comunitarios de préstamo participen en la financiación de dicho marco, de acuerdo con las disposiciones específicas que los regulan;

Considerando que la presente Decisión se ajusta a los dictámenes respectivos del Comité para el desarrollo y la reconversión de las regiones y del Comité del Fondo Social Europeo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, la presente Decisión se enviará al Estado miembro en forma de declaración de intenciones;

---

[1] DO nº L 185 de 15. 7. 1988, p. 9.
[2] DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.
[3] DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 19.

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 4253/88, los compromisos presupuestarios correspondientes a la participación de los Fondos estructurales en la financiación de las intervenciones previstas en este marco comunitario de apoyo se contraerán en posteriores decisiones de la Comisión por las que se aprueben las medidas de que se trate,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobado el marco comunitario de apoyo para las intervenciones estructurales comunitarias en las zonas subvencionables en virtud del objetivo nº 2 de la región de Toscana (Italia) para el período comprendido entre el 1 de enero de 1992 y el 31 de diciembre de 1993.

La Comisión declara su intención de contribuir a la realización del presente marco comunitario de apoyo de acuerdo con las disposiciones pormenorizadas que en él se incluyen y de conformidad con las normas y orientaciones de los Fondos estructurales y los demás instrumentos financieros existentes.

Artículo 2

El marco comunitario de apoyo incluye los siguientes elementos principales:

a) los ejes prioritarios seleccionados para la intervención conjunta, a saber:
   — desarrollo e incremento de la red de pequeñas y medianas empresas,
   — estructuras de apoyo a las actividades económicas,
   — turismo,
   — medio ambiente y restauración de lugares de interés,
   — innovación tecnológica y formación profesional;

b) un resumen de las formas de intervención que van a utilizarse;

c) un plan de financiación indicativo, a precios constantes de 1992, en el que se precisa el coste total de todas las medidas seleccionadas para la intervención conjunta de la Comunidad y el Estado miembro y la ayuda comunitaria para esas medidas cuyo importe se repartirá del siguiente modo:

FEDER:	22,356 millones de ecus
FSE:	11,144 millones de ecus
Total Fondos estructurales:	33,500 millones de ecus

El presupuesto financiero nacional que resulta de este plan podrá ser parcialmente cubierto mediante préstamos comunitarios procedentes del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos de préstamo. A modo indicativo, los préstamos de la CECA podrán alcanzar un importe de 20 millones de ecus.

Artículo 3

La destinataria de la presente declaración de intenciones será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1991.

Por la Comisión
Bruce MILLAN
Miembro de la Comisión